



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00051-00
Accionante: Juan Guillermo Higueta Gaviria
C.C. 1.045.106.618
Apoderado: Luis Daniel Giraldo Clavijo
C.C. 1.053.793.027 T.P. 311.023 CSJ
Accionados: Ministerio de Defensa – Armada Nacional - Dirección
de Sanidad Naval
Vinculado: Hospital Militar Regional Medellín
Providencia: Sentencia No. **051**

Manizales, Caldas, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Guillermo Higueta Gaviria, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Armada Nacional y la Dirección de Sanidad Naval.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Juan Guillermo Higueta Gaviria, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.045.106.618, quien actúa por intermedio del abogado Luis Daniel Giraldo Clavijo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.053.793.027 y T.P. 311.023 CSJ, parte que, puede ser notificada en la Carrera 23 No. 23-16, oficina 501 de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 312-819-2581 y en el correo electrónico: giraldozasociado@gmail.com.

Manifiesta el apoderado que su prohijado se vinculó a la Armada Nacional en el año 2.005 con el propósito de cumplir con su servicio militar obligatorio, donde padeció varios accidentes que le afectaron su columna vertebral, extremidades y otros órganos.

Una vez terminó de realizar su servicio militar obligatorio en el año 2007, inició los trámites correspondientes con el propósito que le fueran realizados los correspondientes exámenes de retiro y valoración por parte de la junta médica de retiro, a fin de obtener una calificación de su pérdida de la capacidad laboral contraída en el servicio, la cual ha sido constantemente aplazada por parte de la entidad castrense, por lo que, el día 16 de marzo del año en curso, su cliente presentó petición ante la Armada Nacional en los siguientes términos:

“1. Se sirvan de la manera más atenta a través de las autoridades administrativas correspondientes dentro de la Fuerza Militar citada, practicar el examen de retiro de manera objetiva e integral a mi mandante, con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas del Sr. Higueta Gaviria. Ruego conforme a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 094 de 1989 que predica: “Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad, desde su comienzo hasta su terminación”.

2. Una vez sea valorada la salud psicofísica de mi representado por parte de la Dirección de Sanidad Militar, se convoque a la respectiva Junta Médico Laboral de Retiro para obtener una valoración integral, y, en consecuencia, la activación de los servicios asistenciales frente al estado clínico que deviene de antaño y sin barreras administrativas que impidan la calificación de su situación médica y psicofísica.

3. A la luz de los derechos fundamentales que prevalecen en el Sr. Higueta Gaviria como exmiembro de la Armada Nacional en relación con las autoridades médico laborales militares, se valore y defina su situación médico laboral como persona en desacuartelamiento y con ocasión de las afecciones que padece desde el cumplimiento del servicio militar como Infante de marina.

4. Que, contando con los anexos que se enviarán adjuntos a la presente petición, solicito en modo cordial se revisen de manera oficiosa los debidos soportes con los que cuenta la Institución para satisfacer los requerimientos (como historia laboral), vigilancia y aplicación del escrito que regenta.

5. Se informa a la luz de este numeral, que ya obra petición de historia clínica ante el “Hospital Pablo Tobón Uribe” de la ciudad de Medellín, Antioquia, radicada el 16 de marzo de 2021.

6. Agradezco responder de fondo, clara, precisa, congruente y oportuna la presente petición para ilustrar correcta y diligentemente la realidad médica de mi representado desde que sirvió como Infante de marina.

7. De igual manera, solicito con el debido respeto me sean informadas las pautas, requerimientos y cualquier eventualidad que resultare faltante o necesaria para lograr los fines aquí expuestos.”

Petición que fue contestada por la entidad el día 31 de abril del año en curso mediante el radicado Nro. 20210423670128081/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3, el cual en nada corresponde con las peticiones incoadas, pues se limitó a señalarle que una vez se tengan la totalidad de los conceptos requeridos, deberán ser enviados a la Dirección de Sanidad Naval con el fin de autorizar la realización de la junta médico laboral.

En consecuencia, el apoderado asevera que su prohijado lleva 14 años sin que se le realice su calificación de pérdida de la capacidad laboral, cuando según el Decreto 1796 de 2000, el examen médico de retiro debe practicarse dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos.

Conforme a su relato, considera conculcados los derechos fundamentales de su cliente al debido proceso, derecho de petición y a la seguridad social, por lo que se presentan ante el Juez de Tutela, para que, se ordene dar una respuesta de fondo a su petición del día 16 de marzo de 2.021 y, en consecuencia, se realice la junta médico laboral al señor Higuita Gaviria.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Permaneció en silencio a lo largo de la actuación.

2.2. ARMADA NACIONAL

Pese a estar notificada de la presente acción de tutela, optó por guardar silencio.

2.3. DIRECCION DE SANIDAD NAVAL

A través de su Directora emitió respuesta a la demanda formulada en su contra, quien de manera inicial aclaró al Despacho que el trámite solicitado por el accionante, comienza con la elaboración de la ficha médica de licenciamiento, la cual le fue realizada al hoy accionante, la que de manera posterior es calificada por un médico del organismo médico laboral, el que determina porque especialistas debe ser evaluado el usuario para emitir concepto médico, establecido lo anterior, se realizan las respectivas coordinaciones con el establecimiento de Sanidad Militar más cercano, para que, brinde servicios médicos requeridos y proceda con la consecución de los conceptos médicos. Así en el caso en particular, solicitó coordinación con el establecimiento del Hospital Militar Regional de Medellín.

De manera posterior, especificó las competencias legales que atiende la entidad, para culminar indicando que, nadie está obligado a lo imposible, ya que no puede proceder a emitir una valoración de junta médica sin contar con los conceptos médicos que se requieren.

3. IDENTIFICACIÓN DEL VINCULADO Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

HOSPITAL MILITAR REGIONAL MEDELLIN

La entidad vinculada, dio respuesta a la demanda, informando que, revisada su plataforma de afiliación y validación de derechos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, logró validar que el señor Higuita Gaviria se encuentra en estado activo, motivo por el cual, tiene la potestad de acercarse a recibir las consultas que requiera para el tratamiento de sus diagnósticos. Ante lo que solicitó su desvinculación.

4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, se corrió el traslado de rigor a las accionadas para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

De manera posterior, el día 31 de mayo de 2.021 el Despacho vinculó, al Hospital Militar Regional Medellín al vislumbrar que puede llegar un interés legítimo dentro del trámite.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder especial conferido por el accionante al doctor Luis Daniel Giraldo Clavijo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Higueta Gaviria.
- Copia del Derecho de Petición del día 16 de marzo de 2.021.
- Respuesta a la anterior petición.
- Copia de su historia clínica desde el año 2007 hasta el 2016.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Respuesta a la petición del día 16 de marzo de 2.021.
- Memorial del año 2015, dirigido al Director del Hospital Militar Regional Medellín, solicitando la prestación de servicios médicos al hoy accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no haber dado respuesta de fondo a la petición que elevó desde el pasado día 16 de marzo del año en curso tendiente a que se realice su valoración médica de egreso del servicio militar obligatorio que prestó en la Armada Nacional.

3. EXAMEN MEDICO DE EGRESO DE LAS FUERZAS MILITARES

El Despacho no desconoce que, el hoy accionante prestó su servicio militar obligatorio en el Armada Nacional, hecho por el cual, le debe ser practicado su examen médico de egreso, situación que fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 287 de 2019 de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio”.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. (Negrilla fuera del texto original).

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que el señor Juan Guillermo Higuita Gaviria prestó su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional entre los años 2005 a 2007, donde al parecer presentó quebrantos de salud; sin embargo, a la fecha no se le ha practicado examen médico de retiro, hecho por el cual, el día 16 de marzo del presente año, elevó petición para que se le realizara dicha valoración médica y, luego se convocara a junta médico laboral militar de retiro. No obstante, considera no estar conforme con la respuesta que le brindó la entidad, pues hasta el momento sigue sin realizársele su examen de retiro.

Por su parte, la Dirección de Sanidad Naval sostuvo que, el accionante ya había iniciado el correspondiente trámite, sin embargo, se encontraban aplazadas sus valoraciones por las especialidades de ortopedia, terapia física, optometría y medicina

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

interna, por lo que, deben realizarse las coordinaciones con el establecimiento de sanidad militar más cercano para que emita los conceptos médicos que requiere, que, en su caso, corresponde al Hospital Militar Regional Medellín. Por lo que al accionante le corresponde solicitar las citas médicas que requiere para obtener los conceptos médicos que aún están pendientes.

Lo anterior, debido a que el proceso medico laboral que se surte ante la entidad está compuesto por cinco etapas, ubicándose actualmente el accionante en la 3 etapa del procedimiento, la cual se denomina “Consecución de los conceptos médicos”, la cual está a cargo del interesado y del establecimiento de sanidad militar al cual se encuentra adscrito el mismo.

Por su parte, el Hospital Militar Regional Medellín afirmó....

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO HIGUITA GAVIRIA.

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, es necesario aclarar inicialmente que, conforme a lo expuesto por la Dirección de Sanidad Naval, el accionante ya ha venido adelantando las etapas que componen la realización del examen médico de retiro, el cual consta de 5 pasos, encontrándose actualmente en la etapa número 3 denominada “Consecución de los Conceptos Médicos Definitivos”, la cual es del resorte del mismo interesado y de los médicos del establecimiento de sanidad militar al cual se encuentre adscrito, que para el presente caso es el Hospital Militar Regional Medellín.

Dicho eso, se tiene que el accionante se encuentra “Aplazado” por las especialidades de Ortopedia y Traumatología, Terapia Física de Control, Optometría y Medicina Interna, término que dentro del procedimiento de valoración médica de retiro de las Fuerzas Militares se encuentra definido en el Artículo 3° del Decreto 1796 de 2.000, así:

“Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”.

De allí que deba deducirse que el término no puede ser entendido en este contexto en su significado literal, sino bajo el sentido de existir posibilidad de recuperación, por lo que, aunado a lo ya expuesto, claro emerge que, le corresponde al accionante gestionar ante el Hospital Militar Regional Medellín, las valoraciones médicas con las especialidades que se encuentran “Aplazadas”, para que, emitan los correspondientes conceptos médicos que deban ser presentados ante la Junta Médico Laboral que debe ser citada por la Dirección de Sanidad Naval.

Aclarado lo anterior y con base en el acervo probatorio aportado por el actor, se observa que, desde el año 2016 no realizaba ninguna gestión tendiente a que la entidad accionada le definiera su situación médica, ya que, sólo hasta el presente año retomó su gestión a través del derecho de petición que elevó en el mes de marzo a la Dirección de Sanidad Naval, lo que permite vislumbrar al Juzgado que no ha atendido

de manera congruente y continúa sus responsabilidades como interesado en el resultado de su valoración médico laboral.

A partir de allí que, el Juzgado vislumbra que el señor Higueta Gaviria ya haya accedido a su examen médico de egreso, tal y como lo estipuló la Dirección de Sanidad Naval en la contestación que ofreció a la demanda, lo que ha permitido que actualmente el proceso interno de calificación médico laboral se encuentre en su tercera fase, al lograr establecer que, actualmente se encuentren aplazadas sus valoraciones por las especialidades de ortopedia, terapia física, optometría y medicina interna, de las cuales deberá gestionar el concepto médico, a través del establecimiento de sanidad militar de Medellín, al cual se encuentra adscrito.

Aclarado lo anterior, el Juzgado logra inferir con alto grado de razonabilidad que el accionante y su apoderado, debido al considerable lapso de tiempo que ha transcurrido entre las actuaciones que ha desplegado para obtener su valoración médica por parte de la Dirección de Sanidad Naval, no tienen claro el estado actual de dicha gestión, motivo por el cual, el pasado día 16 de marzo del año en curso elevaron petición ante la referida Dirección, la que si bien fue atendida el día 31 de marzo del año en curso, no fue resuelta de fondo, ya que a juicio del Despacho, de manera general se informó sobre el estado de su afiliación, así como las especialidades por las cuales se encontraba en estado “Aplazado”; sin embargo, nada se le informó sobre cada uno de los puntos de su petición, lo que a la postre, pudiera haber permitido ilustrar al interesado sobre el estado de su trámite de valoración médico laboral y las actividades que debe desplegar para llegar a tal fin.

En este orden de ideas, al haberse establecido que la Dirección de Sanidad Naval no atendió de fondo la petición que el señor Higueta Gaviria le formuló el pasado día 16 de marzo de 2.021, se ordenará que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HABILES, contados a partir de la notificación de este proveído, atienda de manera puntual cada uno de los puntos que el peticionario le planteó en su petición, explicándole en cada uno de ellos, las razones fácticas y jurídicas que permean su solicitud para ser valorado por medicina laboral y de manera posterior ser calificado por la Junta Médica Militar.

Valga precisar que, a la luz de la Jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición no siempre implica la aceptación de los solicitado.

Finalmente, respecto a las otras pretensiones de la demanda, no hay lugar a emitir ningún ordenamiento sobre las mismas, pues claro es para el Despacho que, a la fecha el señor Higueta Gaviria no ha procurado las valoraciones con las especialidades que a la fecha se encuentran en estado aplazado, las cuales emergen como prerequisite para continuar adelante con su trámite, hecho por el cual serán negadas.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **Juan Guillermo Higueta Gaviria**, al encontrar que está siendo vulnerado por la **Dirección de Sanidad Naval**.

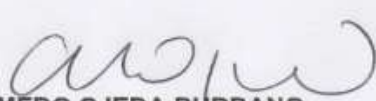
SEGUNDO: ORDENAR a la **Dirección de Sanidad Naval** que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HABILES, contados a partir de la notificación de este proveído, atienda de manera puntual cada uno de los puntos que el peticionario le planteó en su petición del día 16 de marzo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la parte actora, según lo argumentado en precedencia.

CUARTO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2021-00032
SENTENCIA No. 030

Apoderada:

Luz María Ocampo Pineda

C.C. 30.327.768. T.P. 106.458 del C.S.J.

Carrera 24 No. 22-36, oficina 406

Teléfonos: 8848728, 3108941703

Buzón electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com

Manizales, Caldas

Accionada:

ARL POSITIVA

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Manizales - Caldas

Vinculada:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas

juntacaldas@hotmail.com

Manizales – Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6404ea2f3c4da5b72946d1c4cd5146ad52e2be61b0f4d3d47b8e66143938017a

Documento generado en 02/06/2021 12:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>